

rador Adriano se dispuso que el parricida fuese quemado vivo ó arrojado á la furia de las fieras.

Segun el Fuero Juzgo, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y sus bienes han de aplicarse á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó no habiéndolos á los parientes mas próximos de aquel que acusaren el delito; pero las Partidas adoptaron y aun agravaron las penas de las doce tablas, estableciendo que el que mate con armas ó yerbas, pública ó secretamente, á cualquiera de los parientes espresados, y el que le diere ayuda ó consejo para ello, sea azotado y luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra y un gimio ó mono en un saco de cuero, que cosido se arroje al mar ó rio mas inmediato; que en la misma pena incurra el que compre yerbas ó ponzoña para matar á su padre y procure dárselas, aunque no lo consiga; y que si noticioso de ello alguno de sus hermanos, no diere aviso pudiendo, sea desterrado por cinco años. El rigor de las Partidas se ha mitigado en la práctica; y lo que se acostumbra es llevar al reo al patíbulo arrastrando, esto es, sostenido por personas caritativas en un seron de esparto con asas al rededor, quitarle la vida, meter luego el cadaver en un cubo donde estan pintados los referidos animales, hacer la ceremonia de arrojarle al rio, y concluida, darle sepultura eclesiástica.

PARRICIDIO. La muerte violenta que alguno da á su padre ó madre ó á algun otro pariente, como se ha indicado en el artículo anterior. Parecia no obstante que este crimen debiera circunscribirse á la muerte violenta de aquellos de quienes se recibe ó á quienes se da mediata ó inmediatamente el ser, de la muger ó del marido y del hermano; pues entre estas personas unidas con los vínculos mas estrechos y las demas espresadas en la ley hay no poca diferencia, y las personas estrañas solo pueden cometer un simple homicidio. Véase *Parricida é Infanticidio*.

PARTE. Cualquiera de los litigantes, sea el demandante ó el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el espediente, y pedir en su vista lo que le convenga.

PARTE VIRIL. La parte que un heredero tiene en una sucesion por testamento ó ab intestato, y es igual á la de cada uno de los demas: *Tunc partes illorum sunt viriles, id est, aequales*.

PARTICION. La separacion, division y repar-

ti miento que se hace de una cosa comun entre las personas á quienes pertenece, como por ejemplo de una herencia ó legado que se dejó á muchos. Siempre que la comunion de bienes no proceda del contrato de compañía ó sociedad, sino de otra causa, como de herencia, legado ú otro título semejante, cualquiera de los condueños ó comuneros tiene derecho para demandar la particion, la cual debe ejecutarse efectivamente dando á cada uno la parte que le corresponda, sin que pueda impedirlo ni embarazarlo ninguno de los demas, ya porque teniendo cada cual lo suyo con separacion lo aliña y aprovecha mejor, ya porque la indivision da lugar á contestaciones desagradables que el orden público se interesa en prevenir: *Communio lites et jurgia parit, quibus turbatur pax et concordia civium*. Véase *Licitacion, Particion de herencia, y Juicio divisorio*.

PARTICION DE HERENCIA. La division y distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos, dando á cada uno la parte que le corresponde segun la voluntad del difunto, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto por las leyes. La particion se puede hacer judicial ó estrajudicialmente. Se hace judicialmente cuando por menor edad, ausencia ó incapacidad de algun heredero se requiere la vigilancia é intervencion del juez, á fin de evitar perjuicios á los que personalmente no pueden precaverlos. Se hace estrajudicialmente ó sin intervencion de juez en los casos siguientes: 1º cuando los herederos son mayores de veinte y cinco años, pues entonces pueden hacer por sí propios la particion, reduciéndola ó no á escritura pública, segun les parezca: — 2º cuando el testador dejando algun hijo menor de edad, nombra en su testamento tutor que no sea partícipe en la herencia, ú otras personas de confianza, á quienes da facultad para hacer el inventario, la tasacion y particion, sin acudir al juez para otra cosa mas que para la aprobacion de las diligencias practicadas: — 3º cuando el testador dejare hecha la particion, la cual será válida; bien que si perjudicare á los herederos descendientes ó ascendientes en su legítima, habrá de suplirse ó completarse la falta que haya en esta. Véase *Legítima*.

Pueden pedir la particion: 1º todos y cada uno de los herederos ó partícipes en la herencia del difunto que sean mayores de veinte y cinco años y tengan capacidad legal para administrar sus bienes: — 2º por los menores ó incapaces, como dementes,

fátuos, etc. sus curadores ó defensores, debiendo nombrárseles al efecto si no los tuvieren: — 5º la viuda del difunto, aunque no sea heredera, para que se le satisfagan sus gananciales y demas derechos que le pertenezcan: — 4º el que pretende ser partícipe ó heredero, con tal que posea la herencia; pues si no la posee, y se le niega la calidad de partícipe ó coheredero, no será admitido al juicio divisorio sino despues que se le haya declarado heredero en juicio ordinario: — 5º el estraño que antes de la division hubiese comprado de alguno de los herederos la parte que le correspondia de la herencia, porque mediante la venta se le transmitieron todas las acciones que tenia el vendedor: — 6º el fisco, cuando por delito de algun heredero recayó en aquel la parte á que este tenia derecho. Cuando alguno de los herederos se hallare ausente, pueden los presentes pedir la particion; pero el juez debe darle traslado de la pretension de estos con el término competente para que esponga lo que le convenga. Si los herederos presentes no hicieron mencion del ausente, ó se ignorase que existia, y se hiciera la particion sin contar con él ó su defensor, no valdrá en cuanto al mismo ni por consiguiente podrá perjudicarle; pero será válida con respecto á los presentes, los cuales deberán dar al ausente, cuando parezca, la parte que le corresponda. — La particion ha de pedirse ante el juez del territorio en que estuvieren situados los bienes de la herencia; pero si el juez del lugar donde estuvo domiciliado el difunto, y á quien corresponde el conocimiento del inventario, hubiere intervenido en este, á él debe pedirse la particion como perteneciente al mismo negocio. — La accion con que se pide la division de la herencia, llamada por los Romanos *familiae erciscundae*, es mista, esto es, real y personal: es real, en cuanto tiene por objeto efectuar la particion de cosas comunes; y es personal, en razon de las prestaciones ó indemnizaciones personales que se exigen por lucro, daño ó gastos; pues si alguno de los herederos percibe ó luera algo del acervo comun, debe dar la correspondiente parte á los demas; si por su culpa ó negligencia se irroga algun daño á los bienes hereditarios, debe resarcirlo; y si hace algunos gastos útiles á dichos bienes, debe ser reintegrado por los coherederos. Véase *Juicio divisorio*.

Antes de proceder á la particion, se ha de hacer inventario y tasacion de los bienes hereditarios,

segun lo que se dice en las palabras *Beneficio de inventario, Inventario y Tasacion*. Cuando el inventario se ha de ejecutar de oficio por fallecimiento de alguno que no hizo testamento, y deja herederos menores, desconocidos, ó ausentes cuyo pronto regreso no se espera, se empiezan las diligencias de testamentaria por un auto judicial en que se da comision á un alguacil y al escribano para que pasen á la casa del difunto, recojan las llaves, secuestren sus bienes, custodiándolos en donde no se estravien, y procedan al examen de testigos, llevando médico y cirujano que reconozcan el cadaver, para evitar por una parte la ocultacion de bienes en perjuicio de los herederos, y asegurarse por otra de la causa de la muerte. En su virtud proceden el escribano y el alguacil á hacer la informacion acerca de la identidad de la persona del difunto, examinando tres ó mas testigos, y poniendo en el proceso sus declaraciones. Se pasa luego al reconocimiento del cadaver, si la muerte fue repentina; y declarándola natural los facultativos, provee el juez un auto para que se le dé sepultura eclesiástica. Hecho esto se procede á las diligencias de inventario, nombrando antes defensor de los bienes, si el heredero se hallare ausente y no se esperare su pronta venida. Cuando es menor de catorce años, se le nombra curador para pleitos, si no tiene tutor, ó si teniéndole están interesados ambos en la particion, ó ha de litigar con él sobre cuentas ó malaversacion de la tutela. Fuera de estos casos, el tutor, ó curador de bienes pueden ejecutar por sí cualesquiera diligencias, ó dar poder á quien en su nombre las practique, sin necesidad de que se grave al menor con dietas inútiles para el curador *ad litem*. — No habiendo quedado hijos ni otros herederos conocidos del difunto, se nombra defensor de la herencia *yacente*; se fijan edictos en los parages públicos del pueblo, y se espiden requisitorias á otros donde se tenga noticia que hay parientes suyos, para que se fijen allí tambien, llamándolos, como asimismo á los acreedores, con término perentorio. El que pretendiese tener derecho á la herencia, ha de presentar pedimento, acompañando las partidas de bautismo, casamiento y cualesquiera otros papeles que acrediten su grado de parentesco con el difunto, pidiendo á mayor abundamiento se le reciba informacion sobre ello, y se le dé la posesion de los bienes hereditarios: se le recibe la informacion con citacion del defensor, el cual en vista del tras-

lado que luego se le comunica, espone en pro ó en contra lo que le parezca; y resultando tener derecho el pretendiente, se le declara heredero. — Cuando el inventario se ha de hacer, no de oficio, sino á petición de los interesados, habiendo entre ellos algun menor de edad, puede presentarse cualquiera de los mismos con un pedimento ante el juez, diciendo que su padre, abuelo, ó quien fuere, ha fallecido nombrándole heredero en su testamento, cuya copia testimoniada presenta, y pidiendo que con citacion de los demas interesados se inventarien y tasen los bienes de dicha herencia, la que acepta con beneficio de inventario. A continuacion se provee auto de que se haga como se pide, señalando dia y hora para ejecutar el inventario: luego se cita á la viuda, si la hubiere, y á los coherederos; y no hallándose estos en el mismo pueblo, se despacha requisitoria á la justicia del lugar en que habitaren; y se nombra curador *ad litem* que mire por los intereses del heredero que se halla en la edad pupilar. Cuando el testador dejare nombrado tutor ó tutora de su hijo, se ha de presentar aquel ó aquella con un pedimento acompañando testimonio de la disposicion testamentaria, y solicitando se le discierna el cargo. — Ultimamente si el testador hubiese nombrado albaceas ú otras personas de confianza para hacer el inventario y la particion, ó si todos los herederos fuesen mayores de edad, pueden unos ú otros proceder estrajudicialmente á la formacion del inventario, el cual no obstante debe hacerse ante escribano, precediendo auto de juez que le comisione al efecto. — Hecho el inventario con asistencia del juez ó sin ella, segun los casos, en la forma esplicada en el artículo *Beneficio de inventario*, y depositados los bienes en poder del mismo inventariante ó de la persona elegida por los partícipes de su cuenta y riesgo, se procede á la tasacion de ellos, si ya no se hizo, como conviene para ahorrar gastos, al tiempo de la formacion del inventario, con arreglo á lo que se dirá en el artículo *Tasacion*.

Inventariados y tasados los bienes, es preciso hacer en seguida la liquidacion de ellos para averiguar lo que pertenece á cada uno de los consortes, si el difunto era casado, ya por el fondo ó capital que respectivamente pusieron en la sociedad conyugal, ya en razon de los gananciales ú otro derecho, y repartir y adjudicar luego á cada heredero lo que le corresponda de los bienes líquidos de la

herencia. A este efecto se nombran contadores-partidores en la forma y con las obligaciones esplicadas en el artículo *Contador-partidor* que puede verse.

Los contadores toman el inventario, la tasacion y los demas papeles relativos á la herencia; se juntan en casa del mas antiguo, donde conferencian y acuerdan lo que haya de hacerse; consultan con el juez las dudas ó puntos difíciles de derecho que no puedan resolver por sí mismos, para que este los determine con audiencia de los interesados; y allanadas las dificultades, procede el contador mas moderno á formar la liquidacion y adjudicacion en la forma siguiente.

Ante todas cosas se forma un total de bienes, no por menor como en el inventario, sino por mayor y por clases: v. gr. en tierras tanto, en dinero tanto, etc. Este conjunto se llama *cuerpo de bienes*, en el que habrán de incluirse cuantos consten inventariados; y luego se hacen las rebajas ó deducciones de él por este orden. En primer lugar se descuenta el importe de la dote legítima y numerada que la muger acredite haber llevado al matrimonio y entregado á su marido. Véase *Bienes dotales* y *Dote* en todos sus artículos. — Despues de la dote se hace la deducion de los bienes estradotales ó parafernales. Véase *Bienes estradotales*. — Rebajados del caudal hereditario los bienes dotales y estradotales propios de la muger, se hace en seguida el descuento de los bienes que el marido hubiese llevado como capital suyo al matrimonio, y de los que durante este haya adquirido por herencia ú otro título lucrativo; pues como fondo puesto en la sociedad, debe segregarse antes de proceder á liquidar los gananciales si los hubiere; mas como en vez de estos suele haber deudas, preciso es tratar ahora de ellas, porque á veces tienen que pagarse del capital del marido. Las contraidas por cualquiera de los consortes antes del matrimonio, no deben rebajarse del caudal comun, pues cada cual está obligado á satisfacerlas de su propio caudal; teniendo presente que por deudas no solo se entienden las que dimanen de algun préstamo, fianza, venta ú otro contrato semejante, sino tambien los censos y otras cargas ó responsabilidades á que están afectos los bienes propios de ambos consortes; pues solamente lo que resulta líquido y efectivo se llama herencia, y como tal es objeto de la particion. Suponiendo pues que el marido llevó al matrimonio 60,000

reales de caudal, y despues resultó que debía 10,000, ó que perdió en juicio alguna finca de este valor, ó bien que esta se hallaba afecta á un censo ú otra carga de igual suma que ambos consortes redimieron durante el matrimonio; en cualquiera de estos casos lo que realmente llevó el marido á la sociedad conyugal fueron 50,000 reales, y estos son los que han de reputarse legítimo y efectivo capital suyo, deduciéndole despues de la dote y demas bienes propios de la muger, y antes que los gananciales. Si alguno de los consortes no hubiese llevado capital alguno, sino deudas que se pagaron con lo adquirido durante el matrimonio, esto menos le tocará de gananciales; en cuyo caso se separa para el consorte no deudor igual cantidad á la que se pagó por las deudas del otro, y se divide entre ambos por mitad el resto de los gananciales. Tampoco se rebaja del caudal comun ni de los gananciales lo que cada uno de los consortes hubiere gastado en alimentar á sus respectivos padres pobres, ó en dotar y alimentar á los hijos que haya tenido de otro matrimonio; porque estas obligaciones son privativas del que las contrajo, y no comunes á la sociedad, á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que el otro no reclamase el importe de dichos alimentos. Las deudas contraidas por el marido, ó por la muger con su permiso, ó por entrambos durante el matrimonio, en razon de la sociedad conyugal, han de pagarse de los gananciales que hubiere. Si no hubiere gananciales, ó las deudas importaren mas que ellos, deberán estas deducirse despues del haber propio de la viuda, y antes de sacar el capital del marido, quien solo percibirá el residuo y nada mas, porque generalmente hablando él es quien debe pagar las deudas, á falta de gananciales, y no la muger, cuya obligacion es solo subsidiaria ó accesoria, á falta de bienes del marido, y aun para esto es necesario que se le haya seguido á ella utilidad de las deudas, ó que estas provengan de tributos ó derechos reales; de modo que aunque dichas deudas absorban todos los gananciales y el capital del marido, no se proratearán entre este y la muger, sino que él deberá pagarlas enteramente. — Deducidos del caudal inventariado los bienes que la muger y el marido pusieron en la sociedad conyugal al tiempo de casarse y despues de casados, y las deudas contraidas constante su matrimonio en la forma que acabamos de indicar, son incremento de la sociedad todos los que quedan, los cuales se

llaman *bienes gananciales*, y deben dividirse por mitad entre los dos cónyuges, separando primero de su conjunto el lecho matrimonial para la viuda. Véase *Bienes gananciales* y *Lecho matrimonial*. — Aqui hay que hablar de las arras, de la donacion esponsalicia, y del luto y vestidos de la viuda. Si el marido entregó las arras á la muger como aumento de dote, y ella las incorporó bajo este concepto en la carta dotal, deberán deducirse del cuerpo de bienes juntamente con la dote; pero si no mediaron dichas circunstancias, y se hubiere empleado el importe de las arras en cosa útil á la sociedad conyugal, se deducirán despues de la dote, á modo de los bienes estradotales; y asi como la muger no tiene derecho á que se le abonen estos cuando los gasta en usos ajenos del matrimonio, tampoco tiene derecho al abono de las arras cuando las empleó de esta manera. Habiendo mediado solo promesa del marido en cuanto á las arras, y no entrega, se rebajarán del caudal propio del marido, como deuda privativa de él, en el caso de no haber gananciales; pero si los hubiese, entonces despues de rebajar la dote, los bienes parafernales, las deudas del matrimonio, el capital del marido, y la mitad de gananciales que corresponden á la muger, se agregará la otra mitad de ellos al capital del marido, y de esta suma se descontará la décima parte, ó menos, segun lo que hubiere prometido en arras el consorte; pues si se hiciera la deducion antes de dividirse los gananciales, saldria la muger perjudicada. La donacion esponsalicia hecha por el marido á la muger, se deduce del cuerpo de bienes como cosa propia de ella; pero si hubiese arras y donacion, debe decir la muger dentro de veinte dias desde que fuere requerida por los herederos del marido, cual de las dos cosas prefiere, pues no puede llevarse sino una de ellas. Véase *Arras* y *Donacion esponsalicia*. El luto debe rebajarse del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes; porque entonces pagaria la viuda la mitad. Véase *Luto*. Los vestidos usuales ó diarios de la muger se le deben entregar sin inventariarlos, á menos que los hubiese llevado en dote é incorporado en la carta dotal; pues entonces deben tasarse, y adjudicárselos en cuenta de su haber. Pero los vestidos de lujo que solo gastaba la muger en dias señalados, se anotarán en el inventario, y se tasarán, agregando su importe al caudal comun para aplicarlos luego á la muger en cuenta

del haber que le corresponda. — La viuda tiene derecho á veces á la *cuarta marital*, que puede verse en su lugar. — Cuando hay hijos de dos ó mas matrimonios, se han de formar tantas particiones cuantas sean los matrimonios, pues en cada uno hay que hacer diversa liquidacion para averiguar el respectivo haber de las mugeres, y lo que por este corresponde á cada uno de los hijos.

Liquidados ya y separados los respectivos haberes de los consortes, y hechas del modo referido las correspondientes deducciones del caudal perteneciente al difunto, se procede á su particion entre los herederos del mismo. Estos pueden ser legítimos ó estraños, y el repartimiento entre ellos debe hacerse segun el derecho que cada uno tenga por la ley ó por el testamento, con arreglo á lo dicho en los artículos de la palabra *Heredero*; pero aqui suponemos que son hijos, herederos legítimos ó forzosos; y aun suponemos tambien que algunos han sido mejorados en tercio y quinto, y que otros recibieron del padre mientras vivia bienes que ahora deben colacionar. Vista la suma de que se compone la herencia, esto es, la suma que resulta del capital del padre y de la mitad líquida de ganancias que le pertenecen, se saca primero la quinta parte del total para el hijo mejorado en el quinto, quien debe satisfacer de él los gastos de entierro y misas y los legados; y luego se saca la tercera parte del caudal que queda, rebajado el quinto, para el hijo mejorado en el tercio, á no ser que el testador hubiese dispuesto se saque primero esta mejora ó la hubiese hecho de antemano irrevocablemente: siendo de advertir, que si son muchos los mejorados espresa ó tácitamente, debe repartirse igualmente la mejora entre todos ellos, á menos que el testador haya señalado á cada uno su cuota. Véase *Mejora* de tercio y quinto. Practicados estos dos rebajes, se hace la colacion, esto es, se aumentan al caudal que resta los bienes que el padre hubiere dado á los hijos mientras vivia por razon de dote, donacion *propter nuptias*, ú otra que no sea ni se entienda mejora, á fin de que contándoseles como parte de su legítima, se haga la division de la herencia con la debida igualdad entre todos los herederos. Véase *Colacion de bienes*. Aumentada la herencia con los bienes traídos á colacion, se distribuye igualmente entre todos los hijos dando á cada uno su porcion que se llama *legítima*, en la cual se le imputa lo que ya hubiere percibido. Y por último se forman las

hijuelas, adjudicando y aplicando asi á la viuda como á cada uno de los herederos los bienes que se estimen mas proporcionados para pago de sus respectivos haberes segun la tasacion: bajo el supuesto de que si por haber pasado mucho tiempo padeciesen deterioro algunos bienes muebles ó semovientes, han de tasarse nuevamente para evitar perjuicio á los interesados. En cuanto al modo de adjudicar los bienes que no admiten cómoda division, véase *Bienes individuos* y *Licitacion*. Véase tambien *Fondo muerto*.

Despues que el contador mas moderno ha entendido la particion segun el orden insinuado, la pasa luego en borrador á los otros; y si estos no se conformaren en un todo con ella, la variarán ó modificarán de comun acuerdo. Asi que esten convenidos, la pondrán en limpio, y la pasarán al juez, cuando sea necesario que este interponga su autoridad, en cuyo caso dará traslado de ella á los interesados, y si estos quisieren decir de agravios, los oirá en debido juicio; pero si nada espusieren en contrario dentro de tercero dia, aprobará la particion, mandando entregar á cada uno el testimonio de su haber y adjudicacion. Véase *Juicio divisorio*.

Si despues de hecha la particion, y entregada á cada heredero la posesion de la parte que le hubiere tocado, le quitase en juicio algun tercero dicha parte ó alguna de las cosas que se le adjudicaron, tiene derecho de repetir contra los demas siempre que haya hecho citarles de eviccion al principio del litigio, para que salgan á su defensa, debiendo ademas seguir la causa con diligencia, sin dolo ni calumnia, apelar si fuese condenado en primera instancia, y seguir la apelacion hasta finalizarse el pleito. Previos estos requisitos, si hubiere entregado la cosa demandada en virtud de sentencia ejecutoria, podrá exigir de los coherederos el reintegro de lo que hubiere perdido, y ellos estarán obligados á satisfacerle. — No tiene lugar la eviccion cuando el padre dejó hecha la division de bienes entre sus hijos, siempre que no resulte perjuicio en las legítimas; pero habiéndole, debe reintegrarse al hijo perjudicado, si perdiere en juicio algo de lo que se le adjudicó. Tambien tendrá lugar la eviccion si los mismos hermanos hicieron la division de los bienes hereditarios, excepto en los casos siguientes: 1º si estipularon entre sí que ninguno quedase obligado de eviccion á los otros, cuyo pacto podrá hacerse

igualmente por toda clase de herederos: — 2º si la cosa se pierde por su propia condicion y naturaleza; como por ejemplo en el caso de que un hermano á quien se hubiere adjudicado un feudo, muriese dejando una hija incapaz de obtenerle, y pasase por esta razon á un tio de esta, la cual no tendria derecho de eviccion: — 3º si la misma cosa ó finca que se dudaba perteneciese á la herencia, se dividió igualmente entre todos los hermanos; pues si se la quitan en juicio, es en tal caso igual la pérdida para todos; pero si por esta razon quedase perjudicado alguno de ellos en su legítima, deben completársela los coherederos. Véase *Eviccion* y *Herencia*.

Los derechos de inventario, tasacion, particion, testimonio de las adjudicaciones, papel gastado, y demas diligencias ocurridas hasta la conclusion de todo, se tasan por la persona que elige el juez de la testamentaria, y se satisfacen por los herederos á prorata de lo que perciben, pero no por la viuda en razon de las arras, dote, lecho y luto, sino solo en razon de los gananciales y legados que percibiere. El menor debe pagar ademas los que le son peculiares, como los del curador y defensa de los bienes que le corresponden.

PARTIDA. El asiento que queda en los libros de las iglesias parroquiales de haberse hecho el bautismo, confirmacion, matrimonio ó entierro; y la copia autorizada que se saca de ellos. Véase *Muerte* y *Nacimiento*.

PARTIDAS. El código alfonsino, ó la célebre coleccion de leyes compiladas en tiempo del rey don Alonso el Sabio, llamada las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. En la primera se trata de las cosas pertenecientes á la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia: en la segunda, de los emperadores, reyes y señores de la tierra, que deben mantenerla en justicia: en la tercera, de la justicia, y del modo de administrarla ordenadamente en juicio para la espedicion de los pleitos: en la cuarta, de los desposorios y matrimonios: en la quinta, de los contratos: en la sesta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. Este código es semejante á las *Pandectas romanas*, y se halla formado de los usos y costumbres antiguas de España, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, de doctrinas de los santos padres, y de sentencias de los sabios y filósofos antiguos. Proyectóse esta obra por el rey don Alonso el Sabio para fijar la legis-

lacion y desterrar el desorden y confusion que reinaba en los tribunales: se emprendió la víspera de San Juan Bautista del año 1256, y se concluyó en el de 1263, de modo que duró su redaccion siete años cumplidos; pero no se publicó hasta el año de 1348 en el reinado de don Alonso undécimo, y aun entonces corregida y reformada no solo en cuanto al estilo sino tambien en cuanto á la substancia de sus leyes, porque se temió que los pueblos se resistieran á su admision por conservar sus privativos fueros. — No se ha podido averiguar todavía quienes fueron sus autores: no falta quien atribuya este trabajo al mismo rey don Alonso que se hallaba dotado de grandes conocimientos; pero generalmente se cree que no se debe sino á los hombres de talento que el citado rey solia reunir en su corte, entre los cuales unos señalan á los discípulos del jurisconsulto Azon, y otros á Garcia Hispalense, Bernardo presbítero compostelano, Maese Jacobo y otros insignes varones que florecieron en aquel reinado con fama de sabios en el derecho. — Este código, sin embargo de ser el mas completo, tiene el último lugar para la decision de los pleitos, pues primero se atiende en los tribunales á las leyes de la Recopilacion y á las que se han establecido despues de ellas, por su defecto á las del Fuero Real y á las de los fueros municipales en cuanto esten en uso, y últimamente á las de las *Siete Partidas*; pero como estas forman un todo mas completo, metódico y regular, al paso que las otras no son sino fragmentos, deben mirarse como el cuerpo principal de nuestra legislacion reformada en parte por los demas. Son varias las ediciones que se han hecho de las *Siete Partidas*, unas con solo el texto, otras con adiciones y glosas del doctor Alfonso Diaz de Montalvo; otras con apuntamientos al tenor de las leyes recopiladas, autores españoles y práctica moderna, y otras con los comentarios de Gregorio López.

PARTO. El acto de parir; y el mismo feto despues que ha salido á luz. Hay dos delitos relativos al parto; uno llamado exposicion de parto; y otro, suposicion de parto. El primero consiste en dejar abandonada en un lugar público ó privado alguna criatura incapaz de proveer por sí misma á su subsistencia. Véase *Expósito*, é *Infanticidio*. El segundo consiste en hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el ser; y le comete la muger que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto

introduce y supone como suyo al ageno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. «Trabájanse á las vegadas, dice la ley 3, tit. 7, «Part. 7, algunas mugeres que non pueden aver «fijos de sus maridos, de fazer muestra que son «preñadas, no lo seyendo; é son tan arteras, «que fazen á sus maridos creer que son preñadas; «é cuando llegan al tiempo del parto, toman en «gañosamente fijos de otras mugeres, é métenlos «consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. «Esto, dezimos, que es grand falsedad: faziendo, «é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes «de su marido, bien assi como si fuesse fijo dél. É «tal falsedad como esta puede acusar el marido á «la muger: é si él fuesse muerto, puédenla acu- «sar ende todos los parientes mas propincos que «fincaren del finado; aquellos que oviessen dere- «cho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse. É «demas dezimos, que si despues desso oviesse fijos «della su marido, como quier que ellos non po- «drían acusar á su madre para recibir pena por «tal falsedad como esta, bien podrian acusar á «aquel que les dió la madre por hermano, é pro- «bándolo que assi fuera puesto non deve aver nin- «guna parte de la herencia del que dize que era «su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando «estos que avemos dicho, non pueden acusar á la «muger por tal yerro como este: ca guisada cosa «es que pues estos parientes lo callan, que los «otros non gelo demanden.» La ley no espresa con que pena se ha de castigar este delito; pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que hereden.

PASAGE. El derecho que se paga por pasar por algun parage.

PASAPORTE. Un despacho ó instrumento de la autoridad pública, que contiene el nombre, apellido, profesion, domicilio y señas de una persona que ha declarado su deseo de viajar asi por el interior del reino como por los paises estrangeros, y que manda ó ruega se la deje ir y venir libremente de un lugar á otro, y aun se le dé asisten-

cia en caso necesario. Es una especie de carta de recomendacion con que el portador se pone á cubierto de las persecuciones ó embarazos á que por equivocacion podria estar espuesto en paises donde no le conocen. Llámase tambien pasaporte la licencia que se da á los militares, con itinerario, para que en los lugares del tránsito se les asista con alojamiento y bagages.

PASE. El permiso que da algun tribunal ó superior para que se use de un privilegio, licencia, gracia ó concesion; — la licencia por escrito para pasar algunos géneros de un lugar á otro y poderlos revender; — y en algunas partes se suele tomar por pasaporte.

PASIVO. Aplícase á los juicios tanto civiles como criminales con relacion al reo ó persona que es demandada; y tambien á las deudas que uno tiene contra sí.

PASO. La licencia ó facultad que uno tiene de trasferir á otro la gracia, merced, empleo ó dignidad que se le concede ó posee; — la facultad ó licencia que da el supremo consejo para que corran libremente y sin impedimiento los despachos y bulas; — y por fin el derecho que uno tiene de entrar en su heredad por la del vecino, ó de pasar agua por un fundo ageno para riego de sus tieras ó para su molino. Cuando un propietario tiene enclavada su heredad en la de otro, de modo que no puede llegar á ella por camino público ni propio, puede forzar á su vecino á que le deje pasar por la suya indemnizándole del perjuicio que le ocasione; pues asi lo exige el interes general que no permite sean condenadas á esterilidad las propiedades fructíferas por no poder entrar en ellas, y es tambien muy conforme al principio que obliga á los particulares á ceder sus cosas ó un derecho sobre las mismas por causa de utilidad pública. El paso ha de tomarse regularmente por el lado en que la travesía es mas corta, á no ser que la construccion del camino en esta parte haya de causar gastos considerables al que lo pide, ó mayores daños al que lo concede. Véase *Camino*, *Carrera*, *Senda* y *Servidumbre*.

PASQUIN. El escrito que se fija en parages públicos con espresiones satíricas contra el gobierno ó alguna persona constituida en dignidad. En la ley 5, tit. 11, lib. 12 de la Nov. Recop. sobre tumultos, asonadas y conmociones populares, se previene que en vista de que la premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar

sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos, estén las justicias muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; que procedan contra los distribuidores y demas cómplices en este delito formádoles causa; que oidas sus defensas les impongan las penas establecidas por derecho; que se tengan por cómplices en dicha distribucion todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias; y que en caso de resultar indicios contra militares, se acuerde la justicia con el gefe militar del distrito para que con su auxilio se proceda á la averiguacion, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la espendicion.

PASTO. La yerba que sirve para el alimento de los ganados paciéndola; y el sitio en que pasta el ganado. En los arriendos de montes ó prados para pasto, habiendo en ellos malas yerbas que causen muerte ú otro perjuicio, debe el dueño manifestar su mala calidad si la supiere, ó pagar el daño causado por razon de ella; mas si la ignorase, no es responsable del daño, pero ha de perder el precio del arrendamiento. — Hay muchas leyes que tienen por objeto promover los pastos con perjuicio gravísimo de la agricultura. Véase *Mesta*, *Monte*, y *Propios*.

PASTOR. El que guarda, guia y apacienta el ganado. Los pastores y demas guardas de ganado que reciben salario por su custodia, deben procurar que no se pierda ni dañe por falta de la debida diligencia; y han de buscar lugares convenientes de buenos pastos y aguas para traerle á ellos en los tiempos oportunos del año, y libertarle de los peligros del frio y nieves del invierno, y del calor del verano. Los que asi no lo hicieren, dejando de poner el cuidado posible, estan obligados á pagar al dueño del ganado todo el daño que por su culpa le resulte; y el que de ellos alegue no ser culpado, ni haber podido evitar el daño, sin embargo de haber puesto cuanto cuidado pudo, ha de ser oido; y por lo que asi jure y pruebe por algunos indicios ciertos, no debe pagar; pero si el dueño probare la culpa del pastor, no se admitirá tal juramento.

PASTURAGE. El lugar de pasto abierto ó co-

mun; — y el derecho con que se contribuye para poder pastar los ganados.

PATENTE. El título ó despacho real para el goce de algun empleo; — la cédula que dan algunas cofradías, hermandades ó gremios á sus hermanos ó individuos, para que conste que lo son, y puedan gozar de los privilegios que les estan concedidos; — la cédula ó despacho que dan los superiores á los religiosos cuando los mudan de un convento á otro, ó les permiten ir á alguna parte, para que conste y no se les ponga embarazo; — el despacho real con que se autoriza á algun sugeto para ejecutar alguna cosa, v. gr. para hacer el corso contra los enemigos esteriore; el cual se llama patente de corso; — y la certificacion que llevan las embarcaciones que van de un puerto á otro de no haber peste ó contagio en el parage de su salida; y esta es conocida con el nombre de patente de sanidad.

PATERNA PATERNIS, MATERNA MATERNIS. Espresiones latinas con las que se quiere dar á entender que en una sucesion intestada los bienes que proceden de la parte del padre del difunto deben volver á sus parientes paternos, y los que provienen de la parte de la madre deben volver á sus parientes maternos. Es regla general que cuando uno muere intestado sin descendientes, hayan de pasar sus bienes al pariente mas inmediato, sin distincion de bienes paternos y maternos; y asi es que si el difunto dejó v. gr. madre y abuelos paternos, aquella llevará esclusivamente toda la herencia del hijo, aunque toda ella consista en bienes que este habia recibido del padre ó de los mismos abuelos. Pero esta regla no tiene lugar en aquellos pueblos en que segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz, como dice la ley; pues en ellos tienen que volver los bienes troncales á la línea paterna ó materna á que pertenecian, para que se conserven en las familias de que proceden: *Paterna paternis*, *materna maternis*. Mas esta disposicion foral no comprende los muebles, sino solamente los raices; y no todos los raices, sino solo los que existen dentro del territorio en que existe la costumbre, la cual ha de probarse por el que la alega.

PATERNIDAD. La calidad de padre, ó la relacion que tiene con su hijo. Las palabras *paternidad* y *filiacion* espresan calidades correlativas; esto es, aquella la calidad de padre, y esta la cali-